

**EJECUCIÓN 1 RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
84/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ALEJANDO GUÍZAR
ACOSTA Y OTROS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de julio del año dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitudes presentadas el siete de noviembre de dos mil siete, tramitadas ante el Módulo de Acceso DF/03 de este Alto Tribunal, Alejandro Guízar Acosta, Fernando López García-Cano y Jadishyer Castillejos Varela solicitaron, respectivamente, en copia simple y documento electrónico, la siguiente información:

“la versión taquigráfica de las sesiones privadas de 7 de noviembre de 2007, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

II. Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, el tres de enero de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Clasificación de Información 84/2007-A, en la que, atendiendo al hecho de que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que esa secretaría no contaba con las versiones taquigráficas o estenográficas de las sesiones privadas celebradas por los Señores Ministros integrantes de la Segunda Sala, confirmó la inexistencia de dicha información, y, por otra parte, vinculó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior este Comité estima procedente requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que genere una versión pública de las versiones requeridas, de las que, en su caso, suprima la información reservada o confidencial que pudieran contener. En caso de que el contenido de las versiones taquigráficas solicitadas tuviera por objeto la discusión o ideas vertidas por los ministros en un asunto sobre el que exista ya una decisión definitiva debidamente documentada, y las ponga a

EJECUCIÓN 1 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 84/2007-A

disposición de los solicitantes en las modalidades que señalaron, por conducto de la Unidad de Enlace, generando, en su caso, la versión pública correspondiente. Lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de aquél en que sea notificada la presente resolución.

III. En cumplimiento a la resolución dictada en la Clasificación de Información 84/2007-A, mediante oficio DGD/UE/700/2007 de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, la Unidad de enlace notificó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala el contenido de dicha resolución. En respuesta, la mencionada unidad administrativa vinculada a proporcionar la información solicitada remitió a la Unidad de Enlace el oficio 372 de cuatro de abril de dos mil ocho, en el cual manifestó:

“En el oficio 985 de quince de noviembre de dos mil siete se le informó que las referidas versiones son información reservada, debiendo tenerse en cuenta que dicho pronunciamiento se refirió a la naturaleza de las deliberaciones que realizan los señores Ministros en las sesiones privadas.

Sin embargo, cabe precisar que en dicho oficio no se aceptó la existencia de las deliberaciones respectivas.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el Comité de Acceso a la Información de este alto Tribunal en la resolución de referencia, no hay acuerdo alguno de los integrantes de la Sala para la elaboración de versiones taquigráficas y/o estenográficas de los intercambios de ideas que tienen en las sesiones privadas; de manera que no existe la información tal y como fue requerida por los solicitantes.

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que, de estimarlo conveniente, se cuenta con el Acta de Sesión privada correspondiente.”

IV. En vista de lo anterior, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información, con el oficio DGD/UE/0823/2008 de once de abril de dos mil siete, el expediente de la Clasificación de Información 84/2007-A.

V. Mediante el oficio SEAJ-MVZM-1127/2008, de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó el expediente DGD/UE-A/189/2008 al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo a fin de que elaborara el proyecto de resolución respecto del cumplimiento dado a lo acordado en la Clasificación de Información 84/2007-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las Clasificaciones de Información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. En el presente caso cabe destacar, de conformidad con lo precisado en la resolución de la Clasificación de Información 84/2007-A, que las Secretarías de Acuerdos de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los órganos competentes para tener bajo su resguardo las versiones taquigráficas de las sesiones privadas de éstas, en el supuesto de que dichas versiones se realicen.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta lo expuesto en los antecedentes de esta resolución, pues en relación con la solicitud presentada por los requirentes, relativa a la versión taquigráfica de la sesión privada del día siete de noviembre de dos mil siete, de la Primera Sala de este alto Tribunal, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en su último informe señaló expresamente: “no hay acuerdo de alguno de los integrantes de la Sala para la elaboración de versiones taquigráficas y/o estenográficas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas; de manera no existe la información tal y como fue requerida por los solicitantes.”

Dicho pronunciamiento en cuanto a la disponibilidad de lo requerido resulta concluyente para este órgano colegiado, dado que el área idónea para informar sobre la existencia o disponibilidad de la información solicitada, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, informó que no existe la versión taquigráfica de las sesión privada de esa Sala correspondiente al siete de noviembre de dos mil siete. Por tanto, este Comité de Acceso a la Información estima que su respuesta es suficiente para declarar la inexistencia de la información solicitada y determina que no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, pues se cuenta con elementos aptos para confirmar su inexistencia.

EJECUCIÓN 1 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 84/2007-A

Lo anterior es así, considerando que el imperativo de las disposiciones normativas que rigen el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar a la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico. De ahí que haciendo una interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley en la materia, los órganos del estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por ausencia de la misma.

Por consiguiente, en virtud de existir la imposibilidad material para proporcionar la versión taquigráfica de la sesión privada de mérito, este comité de acceso a la información confirma su inexistencia.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información requerida a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en los términos precisados en la segunda consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la resolución emitida en la Clasificación de Información 84/2007-A, de conformidad con lo señalado en la segunda consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, del Canal Judicial y de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal; así mismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

EJECUCIÓN 1 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 84/2007-A

Así lo resolvió en su vigésima primera sesión pública ordinaria del día nueve de julio del año dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Contralor y del Oficial Mayor. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO
OÑATE LABORDE, EN SU CARÁCTER
DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.